

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00538 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-417832, ubicado en la Carrera 26 G 95-04. Hoy Urb/San Miguel, de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



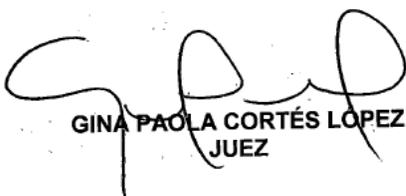
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00624 00

Glósesse sin consideración el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en el que acredita el pago del acuerdo de transacción celebrado entre las partes. No obstante, indíquesele al memorialista que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante Auto 14 de diciembre de 2022, notificado en estado virtual No. 214 del 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

En atención al escrito que antecede deberá aclararse al demandante lo siguiente.

Mediante escrito de 16 de enero de 2023 el apoderado remite constancia de mailtrack correspondiente al correo electrónico remitido al buzón Nelson.londonoalvaran@buzonejercito.mil.co el 11 de octubre de 2022 con constancia de entrega a las 12:54 p.m.

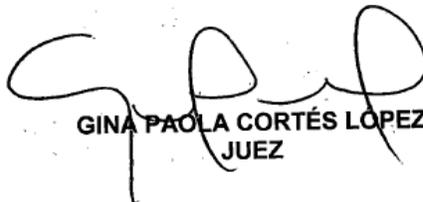
No obstante, no es posible determinar el contenido y anexos de tal comunicación electrónica ya que no se tiene conocimiento del mensaje efectivamente entregado, hágase ver que si bien el actor había informado previamente al Juzgado sobre el envío de un correo electrónico para fines notificados dirigido al buzón electrónico ya mencionado, ello data de una fecha diferente, esto es, 21 de septiembre de 2022 a la 13:54.

Finalmente se advierte que si bien el correo electrónico con el cual remitió el memorial al Despacho es en efecto del 11 de octubre de 2022, en el no hay evidencia de reenvió alguno al demandado máxime cuando la fecha de entrega del correo se documenta a las 2:10 p.m. mientras que el soporte que ahora se agrega tiene una hora previa a la del correo, esto es, 12:54 p.m., generando dudas acerca de a que misiva corresponde.

Por lo anterior, se solicita al demandante que aporte el soporte de entrega con fines de notificación del correo electrónico remitido al demandado el 21 de septiembre de 2022 o en su defecto el correo electrónico al cual le corresponde el soporte de entrega allegado de fecha 11 de octubre de 022 a las 12:54 p.m

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>013</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



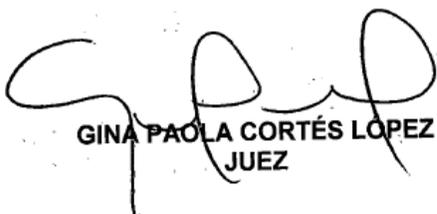
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00831 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Acredite sumariamente el pago completo de los \$6.000.000 por concepto de obra de construcción para reparación de los daños causados en el inmueble, pues de la lectura del “contrato a todo costo para obra de construcción”, específicamente en su cláusula TERCERA, se indicó “...*La forma de pago será la siguiente: Al inicio de la obra el CONTRATISTA recibirá un anticipo por valor de \$3.000.000 y el saldo de \$3.000.000 se cancelará en el momento de entrega y recibo a entera satisfacción por parte del CONTRATANTE...*”, sin tenerse certeza sobre su entera materialización.
 - b. Indique expresamente la cláusula del contrato donde las partes acuerdan el pago de \$2.600.000 por concepto de honorarios profesionales para cubrir los gastos de representación. Igual situación concerniente al valor de \$60.000 “...*correspondientes a la investigación y validación de la información que los arrendatarios habían presentado inicialmente como garantía real...*”.
 - c. Aclare la calenda desde la cual tiene el inmueble a su cargo y especifique el estado actual del mismo.
 - d. Aporte el inventario del inmueble al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, conforme lo denota la cláusula CUARTA del mismo. Lo anterior, para conocer las circunstancias en las que fue entregado.
2. Se reconoce personería a la abogada Emilse González Ortiz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EAB INGENIERIA E.U. identificado con el NIT.805010336-2, EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMANA CANDELA identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 14985964 y 31300335, respectivamente, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a ALICIA POSSO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31244636, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de marzo de 2019 a 9 de abril de 2019.
- b) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de abril de 2019 a 9 de mayo de 2019.
- c) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de mayo de 2019 a 9 de junio de 2019.
- d) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de junio de 2019 a 9 de julio de 2019.
- e) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de julio de 2019 a 9 de agosto de 2019.
- f) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de agosto de 2019 a 9 de septiembre de 2019.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- g) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de septiembre de 2019 a 9 de octubre de 2019.
- h) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de octubre de 2019 a 9 de noviembre de 2019.
- i) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de noviembre de 2019 a 9 de diciembre de 2019.
- j) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de diciembre de 2019 a 9 de enero de 2020.
- k) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$519.103), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de enero de 2020 a 9 de febrero de 2020.
- l) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de febrero de 2020 a 9 de marzo de 2020.
- m) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de marzo de 2020 a 9 de abril de 2020.
- n) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de abril de 2020 a 9 de mayo de 2020.
- o) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de mayo de 2020 a 9 de junio de 2020.
- p) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de junio de 2020 a 9 de julio de 2020.
- q) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de julio de 2020 a 9 de agosto de 2020.
- r) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de agosto de 2020 a 9 de septiembre de 2020.
- s) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de septiembre de 2020 a 9 de octubre de 2020.
- t) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de octubre de 2020 a 9 de noviembre de 2020.
- u) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de noviembre de 2020 a 9 de diciembre de 2020.

- v) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de diciembre de 2020 a 9 de enero de 2021.
- w) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de enero de 2021 a 9 de febrero de 2021.
- x) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de febrero de 2021 a 9 de marzo de 2021.
- y) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de marzo de 2021 a 9 de abril de 2021.
- z) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de abril de 2021 a 9 de mayo de 2021.
- aa) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de mayo de 2021 a 9 de junio de 2021.
- bb) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de junio de 2021 a 9 de julio de 2021.
- cc) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de julio de 2021 a 9 de agosto de 2021.
- dd) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de agosto de 2021 a 9 de septiembre de 2021.
- ee) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de septiembre de 2021 a 9 de octubre de 2021.
- ff) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de octubre de 2021 a 9 de noviembre de 2021.
- gg) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de noviembre de 2021 a 9 de diciembre de 2021.
- hh) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de diciembre de 2021 a 9 de enero de 2022.
- ii) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de enero de 2022 a 9 de febrero de 2022.
- jj) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$536.600), por concepto de canon de arrendamiento entre el 10 de febrero de 2022 a 9 de marzo de 2022.

kk) La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) por concepto de sanción por incumplimiento pactada en la cláusula DECIMA SEXTA del contrato.

ll) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos. Límitese la suma a \$40.000.000.

a. Se decreta el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EAB INGENIERIA EU registrado bajo la matrícula mercantil No. 480515-2 de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la sociedad demandada.

LÍBRESE el oficio respectivo al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cali.

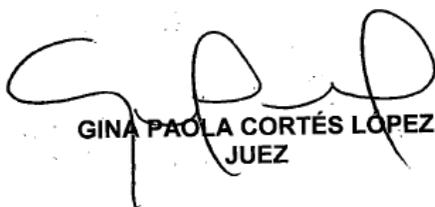
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. Cumpliendo lo ordenado en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 d 2022, OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A. para que suministre a este Despacho la última dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos, de su afiliada Amanda Riomaña Candela.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Álvaro Posso Castro como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00835 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JFT359 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora JESSICA ANDREA URBANO BOJORGE en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = JESSICAANDREAURBANOBORG@GMAIL.COM-, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JFT359 de propiedad de la señora JESSICA ANDREA URBANO BOJORGE, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecea.co
- lina.bayona938@aecea.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecea.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Iván Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angélica María Suárez Alfaro, Yulis Paulin Beulvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolás Daniel Lizcano Ordoñez, Yelene Carolina Medina Oliveros, Alexandra Cano Mora y Andrés Leonardo Murillo Garcías, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00003 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16636511 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$48.360.636) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.07330024873 bajo la modalidad "banca préstamo persona", adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$72.541.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ distinguido con el folio de matrícula No.370-100803.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

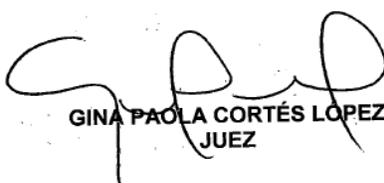
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 31-Ene-2023 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00009 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Corrija la demanda dirigiendo la misma contra los herederos indeterminados y/o determinados (si los conoce) de la señora ANA CILIA DIAZ, dando cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. Téngase en cuenta la existencia de descendencia conforme a la Escritura Pública aportada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el comprobante de registro de defunción aportado y los requisitos normativos establecidos en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

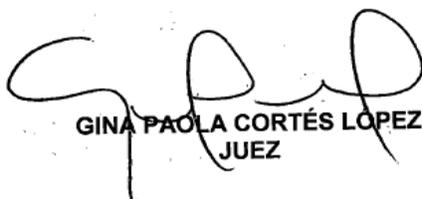
- b. Aporte la prueba conducente del fallecimiento del titular del derecho de dominio, esto es, su registro civil de defunción, documento de carácter público.
- c. Aclare y acredite debidamente la nomenclatura del inmueble a prescribir, pues en el certificado de tradición bajo matrícula inmobiliaria N.370-622282 la dirección es LOTE KRA 41 # 24-17 y en el documento de cobro impuesto predial unificado año 2022 dice CL 34 D # TV 29-78.

Resáltese la importancia de identificar plenamente el predio con el fin de evitar incongruencias y nulidades.

2. Se reconoce personería al abogado Nelson Javier Ríos Astaiza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00011 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT.805003849-1 en contra de JUAN CARLOS DAZA CORAL identificado con la cédula de ciudadanía No.16764373, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

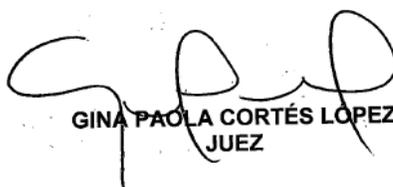
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **013** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



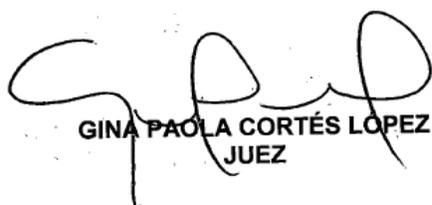
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Allegue el certificado actualizado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Véase que en el documento allegado data del 31 de mayo de 2022.
 - b. Aclare lo pertinente al cobro de intereses moratorios ocasionados desde el mes de octubre de 2022 hasta diciembre de 2022 solicitado en el numeral PRIMERO de sus pretensiones, indicando sobre cual o cuáles cuotas de administración se aplican. Adicionalmente, deberá solicitarlo de manera deslindada para claridad. Igual situación respecto de las cuotas de administración y cuota extra suplicada.
 - c. Especifique el tipo de interés que pretende cobrar en el numeral TERCERO de sus pretensiones.
 - d. Acredite el título ejecutivo que la faculta para el cobro de honorarios solicitado en el numeral CUARTO de sus pretensiones, el cual debe cumplir los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.
2. Se reconoce personería a la abogada Consuelo Serrano Sanabria, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ene-2023

La Secretaria,